



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN NÚMERO 2

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 113, 113 BIS Y 113 TER DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 2 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
<u>20</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

APA

DICTAMEN No. 02 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 08 DE MARZO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción IX, 57, 60 f, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se aboca al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 08 de marzo de 2022, el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que adiciona los artículos 116 Bis, 116 Ter,



116 Quater, 116 Quinquies, y 116 Sexies de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 16 de marzo de 2022, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio CMADS/0317/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El fuego ha sido usado por el hombre de manera ancestral y está muy relacionado a la agricultura desde tiempos remotos. Históricamente también, se han buscado métodos para la preparación de los suelos para cultivo, que requieran un menor esfuerzo y tiempo.

El fuego en la agricultura es utilizado como técnica para la eliminación de cobertura vegetal residual de una cosecha previa, como método de control de diferentes plagas y, comúnmente, se maneja para las cosechas como el trigo, maíz, la caña de azúcar y el frijol, entre otras.

Empero, los suelos han tardado cientos y hasta miles de años en formarse; en ellos, conviven millones de organismos de diferentes tipos: lombrices, bacterias, y una gran cantidad de hongos benéficos que le dan fertilidad, por lo que, por una práctica inadecuada como lo es la quema, pueden perderse por erosión, lo cual significa que al quemar el suelo, muere la vida que en él se desarrolla. Incluso, al quemar se



eliminan enemigos naturales de algunas plagas, lo cual hace más propicio que ataquen los cultivos.

Ciertamente, el uso del fuego en el sector agropecuario representa un riesgo no solo por el empobrecimiento de los suelos de cultivo, sino también por los daños provocados en la calidad del aire dada la producción de gases carbonados y nitrogenados que favorecen la contaminación atmosférica y la pérdida de biodiversidad; entendemos que una quema agropecuaria mal dirigida puede terminar en un incendio forestal, por lo anterior, se debe trabajar para transitar a una agricultura de conservación y cuidado del medio ambiente.

A nivel nacional, las quemas agropecuarias no controladas son causantes del 40% de incendios forestales, según datos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).

Es por ello, que desde el ámbito federal, se trabaja en alternativas para evitar las quemas agropecuarias que favorecen la conservación de las suelos y mejoran la producción, en este contexto es que se ha desarrollado la iniciativa #MiParcelaNoSeQuema, que representa el trabajo conjunto del Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo (CIMMYT), la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y diversos gobiernos estatales, a los que desafortunadamente, no encontramos antecedentes de que se haya sumado Baja California; motivado quizá, en razón de que nuestro Estado se ubica en semáforo verde, es decir, en riesgo bajo de ocurrencia de incendios forestales.

El esfuerzo gubernamental anterior, es parte de la implementación de las prácticas sustentables, que son clave para mitigar los efectos del cambio climático, dar respuesta a la crisis ambiental y proyectar un futuro saludable para el campo mexicano; son parte del compromiso que se consolida día a día para poner el conocimiento científico al servicio de la sociedad y en el caso particular, de la agricultura.

Bajo dicha iniciativa o programa, se disponen como alternativas a las quemas agrícolas: para la limpieza del terreno y fácil labranza, la incorporación de rastrojo al suelo; para el control de la maleza, el uso del rastrojo como cobertura del suelo para mantener su humedad; y respecto del control de plagas y enfermedades, el manejo sostenible del suelo, con el apoyo de insectos, hongos, y bacterias benéficas para controlar especies dañinas.

Es importante que los agricultores conozcan los procedimientos legales y técnicos que permiten el uso del fuego en el sector agrícola, pecuario y forestal, así, como las



alternativas a la quema, pero debe haber una autorización y aviso oportuno a las autoridades competentes, previo cumplimiento de ciertos requisitos y la observancia de determinadas obligaciones, de tal manera que las quemas se regulen o controlen, para aminorar su impacto ambiental.

Al respecto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable dispone en su artículo 117, que a la secretaria del ramo federal corresponde dictar las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales. Asimismo, dispone que quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la propia ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.

Sobre tal aspecto, fue expedida la o la NOM-O15- SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.

En el ámbito local, para ejemplificar la trascendencia del tema, analizaremos el caso del Municipio de Mexicali, por su impacto binacional.

El reglamento municipal de protección al ambiente de Mexicali, dispone en su artículo 47, que se permitirá la combustión de campos agrícolas en el territorio municipal, siempre que se realice bajo los lineamientos que para tal efecto expidan la Secretaría de Protección al Ambiente, la hoy Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, o en su caso la Oficina Municipal de Ecología, y previo aviso a la Delegación Municipal en la que se encuentre el campo.

Bajo tal premisa, tenemos que la quema de residuos agrícolas en los valles de Mexicali e Imperial en el vecino país de Estados Unidos, separados por una línea divisoria, pero en una misma cuenca atmosférica, constituye una fuente importante de emisión de contaminantes al aire, de compuestos como el metano (CH₄), monóxido de carbono (CO), bióxido de nitrógeno (NO₂), hidrocarburos (NMHC) y partículas menores a 10 micras (PM₁₀). Para abordar el problema de los humos agrícolas se debe considerar la cuenca atmosférica común, formada por ambos valles, que comparten un clima extremoso cálido y seco, con menos de 80 mm anuales de lluvia, y basan su economía en la agricultura, y el de Mexicali además en la industria manufacturera y otras actividades. (Fuente: Contaminación y control de las quemas agrícolas en Imperial, California, y Mexicali, Baja California, Margarito Quintero Núñez y Andrés Moncada Aguilar, UABC, 2008).



En Mexicali, lo que se quema es sobre todo residuos de trigo y en menor proporción de espárrago, cebada, cártamo y maíz. Los daños a la salud ocasionados por las emisiones de PM 10 son significativos en ambos valles.

Según algunas encuestas levantadas entre agricultores del valle de Mexicali, se identificaron varias razones para incinerar los restos de las cosechas, como a) las económicas: el agricultor evita el uso de maquinaria, esto ahorra Diésel, sueldo del operador y desgaste del equipo; b) las técnicas: cuando el agricultor quiere incorporar la paja de trigo al suelo, primero requiere de varias pasadas del arado de discos por el terreno, lo que tiende a amontonar la paja y dificultar el barbecho (voltear la tierra de 20 a 30 cm de profundidad), y en ocasiones requiere regar para ablandar la paja (esto también genera gastos).

Entonces, para lograr el objetivo, utiliza un compactador, colocado atrás de los discos (con este aditamento el tractor gasta más diésel). El agricultor quema los restos de las cosechas, por lo general en tierras pesadas, es decir, arcillosas, características de los valles de Mexicali e Imperial, que además son de gran extensión. La maleza se elimina junto con los residuos de las cosechas, sobre todo en parcelas muy infestadas, con maleza perenne difícil de erradicar, como la grama, que además dificulta el manejo del suelo y c) las cronológicas: cuando el agricultor tiene que quemar los residuos para ahorrar tiempo y preparar el suelo para el siguiente cultivo. Esto es muy común en Imperial, por el tipo de agricultura intensiva que se practica. En Mexicali ello ocurre en un porcentaje menor. (Fuente: Ídem, párrafo anterior).

Po lo anterior, se propone adicionar diversos numerales en la parte final del apartado relativo al control de emisiones proveniente de fuentes fijas que inciden en la contaminación atmosférica, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, la cual faculta a los municipios, para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmosfera en el ámbito de su circunscripción territorial, a aplicar los criterios generales para la protección a la atmosfera en los programas y planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de obras y actividades generadoras de emisiones, así como requerir a los responsables de la operación de fuentes contaminantes, y quemas agropecuarias, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir y controlar sus emisiones a la atmosfera.

Precisamente, la intención es establecer la regulación atinente a controlar las quemas agropecuarias, estableciendo requisitos para la obtención de la autorización o permiso respectivo, y las obligaciones de los interesados a fin de reducir su impacto en la contaminación ambiental, así como evitar daños a los recursos naturales, entre ellos, los de carácter forestal.



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
[SIN CORRELATIVO.]	<p>ARTÍCULO 116 BIS-. Es facultad exclusiva de los Ayuntamientos, a través de la autoridad municipal competente en materia ambiental, expedir los permisos o autorizaciones para efectuar quemas agropecuarias tendientes a limpiar las parcelas agrícolas o para dar mantenimiento a praderas y predios rústicos. Los permisos o autorizaciones a que se refiere este artículo, únicamente podrán expedirse a quienes demuestren haber cumplido con las medidas técnicas de seguridad y demás necesarias para evitar daños al medio ambiente y a los recursos naturales, entre ellos los forestales, contenidas en las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable a la materia.</p> <p>La autoridad municipal competente, podrá efectuar las inspecciones previas a la expedición del permiso o autorización, tendientes a verificar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes y, en su caso, hacer las observaciones correctivas y preventivas que procedan.</p> <p>Se llevará un registro completo, numerado y circunstanciado de los permisos o autorizaciones para quemas agropecuarias que expidan las autoridades municipales,</p>



	con fines estadísticos y para deslindar responsabilidades en caso de siniestros.
[SIN CORRELATIVO.]	<p>ARTÍCULO 116 TER-. Los Ayuntamientos, emitirán anualmente un calendario de quemas agropecuarias, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas. Dicho calendario deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, así como en otros medios de difusión que se consideren convenientes. Para la elaboración del calendario, los Ayuntamientos deberán coordinarse con la Comisión Nacional Forestal y la Secretaría, así como con las demás autoridades ambientales y agropecuarias que correspondan.</p> <p>Los Ayuntamientos, por los medios que tengan a su alcance, tendrán a su cargo la realización de campañas de difusión tendientes a evitar el uso del fuego en actividades agropecuarias, o a que se realice en los casos estrictamente necesarios, tomando las precauciones debidas y con estricto apego a la presente ley y demás normatividad aplicable.</p>
[SIN CORRELATIVO.]	<p>ARTÍCULO 116 QUATER-. Los Ayuntamientos, deberán establecer las condiciones y requisitos para permitir la realización de las quemas agropecuarias en su demarcación territorial, que deberán contemplar, al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas. Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de</p>



	<p>prohibición de quemas agropecuarias. Sin perjuicio de lo anterior, queda prohibido realizar quemas en terrenos aledaños a poblaciones urbanas y suburbanas, que pongan en peligro la salud o seguridad de sus habitantes, salvo que se trate de quemas en predios agrícolas contiguos a núcleos de población ejidal o rural.</p> <p>Para los efectos previstos en los párrafos anteriores, los Ayuntamientos se coordinarán tanto con la Secretaría, como con la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria del Estado, las que coadyuvarán en la emisión de los lineamientos para el uso del fuego en zonas agrícolas en la demarcación territorial que corresponda.</p>
[SIN CORRELATIVO.]	<p>ARTÍCULO 116 QUINQUIES.- Los interesados en realizar quemas agropecuarias controladas, deberán solicitar el permiso o autorización a la autoridad municipal correspondiente, con por lo menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar la quema. Dicha solicitud, se tendrá como aviso de uso de fuego a que se refiere la normatividad de la materia.</p> <p>Las solicitudes de permiso o autorización de quemas deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezcan las autoridades municipales competentes y la normatividad técnica que resulte aplicable, la siguiente información:</p> <p>I. Datos del responsable de la explotación o aprovechamiento del predio en que se pretende desarrollar la quema.</p> <p>II. Datos del propietario del predio, en caso de no ser la misma persona que realiza su explotación o aprovechamiento, así como</p>



	<p>su consentimiento expreso para la realización de la quema.</p> <p>III. Identificación del predio en el que se desarrollará la quema.</p> <p>IV. Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar.</p> <p>V. Técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego.</p> <p>VII. Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.</p> <p>VIII. Fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema.</p> <p>En un plazo de cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud respectiva, la autoridad municipal competente deberá resolver sobre la autorización o permiso. Previo a su expedición, se pondrá a consideración del solicitante la realización de la quema en una fecha u hora distinta a la propuesta, cuando no sea posible la autorización o permiso en la que haya solicitado.</p>
<p>[SIN CORRELATIVO.]</p>	<p>ARTÍCULO 116 SEXIES-. El interesado, una vez que obtenga el permiso o autorización correspondiente, deberá notificar por escrito a los dueños o encargados de los terrenos colindantes, cuando menos con cinco días de anticipación a la quema agropecuaria, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control del fuego, con el fin de evitar cualquier riesgo de propagación. De igual manera, deberá dar aviso por escrito al cuerpo de bomberos de la localidad, así como a la autoridad de la delegación municipal a la que corresponda el predio agrícola, de la</p>



	<p>información relativa al tiempo, modo y lugar de la quema agropecuaria autorizada para que coadyuven en las labores preventivas, o en su caso, realicen las observaciones correctivas que procedan. Aun contando con el permiso o autorización correspondiente, solo se podrá realizar la quema siempre que no existan incendios forestales en un radio de diez kilómetros respecto del predio respectivo, y no existan de igual manera, quemas simultáneas desarrollándose en predios vecinos o colindantes. Asimismo, la quema deberá posponerse cuando las condiciones climáticas, de calidad del aire y demás que razonadamente determine la autoridad municipal competente, no sean las óptimas para su realización. Al llevar a cabo una quema, el interesado está obligado a permanecer en vigilancia constante todo el tiempo que ésta dure, debiendo abandonar el lugar hasta que sea apagado el último brote de fuego.</p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra.	Adiciona los artículos 116 Bis, 116 Ter, 116 Quater, 116 Quinquies, y 116 Sexies de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California	Regular las quemas agropecuarias, estableciendo los lineamientos a seguir para efecto de quien pretenda desarrollar dicha actividad, lo haga de forma adecuada y controlada, por medio de la obtención del permiso y/o



		autorización de la autoridad municipal correspondiente.
--	--	---

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo,



y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro,



Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En su vertiente dogmática, la reforma encuentra simetría igualmente con el derecho humano a un **medio ambiente sano** contenido en el artículo 4º, quinto párrafo de la Constitución federal.

Toda persona tiene derecho a un **medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, cobra relevancia el artículo 73, fracción XXIX- G de la Constitución Política federal, debido a que es el Congreso de la Unión la autoridad que legisla en materia de equilibrio ecológico.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano



en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política de Baja California establece

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra presenta iniciativa de reforma que adiciona los artículos 116 Bis, 116 Ter, 116 Quater, 116 Quinquies, y 116 Sexies de la Ley de



Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, con el propósito de regular las quemas agropecuarias.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican la iniciativa, fueron los siguientes:

- Busca evitar las quemas agropecuarias no controladas, así como regular el uso del fuego en el sector agropecuario, con el fin de transitar a una agricultura de conservación y cuidado del medio ambiente.
- Instruir a los agricultores para que conozcan de los procedimientos legales y técnicos que permitan el uso del fuego en el sector agrícola, pecuario y forestal, así como las alternativas a la quema.
- Establecer los lineamientos a seguir para obtener el permiso y/o licencia por parte de la autoridad municipal correspondiente, a fin de que las quemas agropecuarias se encuentren debidamente reguladas.
- Elaborar un calendario anual quemas agropecuarias, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 116 BIS. - Es facultad exclusiva de los Ayuntamientos, a través de la autoridad municipal competente en materia ambiental, expedir los permisos o autorizaciones para efectuar quemas agropecuarias tendientes a limpiar las parcelas agrícolas o para dar mantenimiento a praderas y predios rústicos. Los permisos o autorizaciones a que se refiere este artículo, únicamente podrán expedirse a quienes demuestren haber cumplido con las medidas técnicas de seguridad y demás necesarias para evitar daños al medio ambiente y a los recursos naturales, entre ellos los forestales, contenidas en las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable a la materia.

La autoridad municipal competente, podrá efectuar las inspecciones previas a la expedición del permiso o autorización, tendientes a verificar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes y, en su caso, hacer las observaciones correctivas y preventivas que procedan.



Se llevará un registro completo, numerado y circunstanciado de los permisos o autorizaciones para quemas agropecuarias que expidan las autoridades municipales, con fines estadísticos y para deslindar responsabilidades en caso de siniestros.

ARTÍCULO 116 TER. - Los Ayuntamientos, emitirán anualmente un calendario de quemas agropecuarias, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas. Dicho calendario deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, así como en otros medios de difusión que se consideren convenientes. Para la elaboración del calendario, los Ayuntamientos deberán coordinarse con la Comisión Nacional Forestal y la Secretaría, así como con las demás autoridades ambientales y agropecuarias que correspondan.

Los Ayuntamientos, por los medios que tengan a su alcance, tendrán a su cargo la realización de campañas de difusión tendientes a evitar el uso del fuego en actividades agropecuarias, o a que se realice en los casos estrictamente necesarios, tomando las precauciones debidas y con estricto apego a la presente ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 116 QUATER. - Los Ayuntamientos, deberán establecer las condiciones y requisitos para permitir la realización de las quemas agropecuarias en su demarcación territorial, que deberán contemplar, al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.

Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de prohibición de quemas agropecuarias. Sin perjuicio de lo anterior, queda prohibido realizar quemas en terrenos aledaños a poblaciones urbanas y suburbanas, que pongan en peligro la salud o seguridad de sus habitantes, salvo que se trate de quemas en predios agrícolas contiguos a núcleos de población ejidal o rural.

Para los efectos previstos en los párrafos anteriores, los Ayuntamientos se coordinarán tanto con la Secretaría, como con la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria del Estado, las que coadyuvarán en la emisión de los lineamientos para el uso del fuego en zonas agrícolas en la demarcación territorial que corresponda.



ARTÍCULO 116 QUINQUIES. - Los interesados en realizar quemas agropecuarias controladas, deberán solicitar el permiso o autorización a la autoridad municipal correspondiente, con por lo menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar la quema. Dicha solicitud, se tendrá como aviso de uso de fuego a que se refiere la normatividad de la materia.

Las solicitudes de permiso o autorización de quemas deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezcan las autoridades municipales competentes y la normatividad técnica que resulte aplicable, la siguiente información:

- I. Datos del responsable de la explotación o aprovechamiento del predio en que se pretende desarrollar la quema.
- II. Datos del propietario del predio, en caso de no ser la misma persona que realiza su explotación o aprovechamiento, así como su consentimiento expreso para la realización de la quema.
- III. Identificación del predio en el que se desarrollará la quema.
- IV. Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar.
- V. Técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego.
- VII. Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.
- VIII. Fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema.

En un plazo de cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud respectiva, la autoridad municipal competente deberá resolver sobre la autorización o permiso. Previo a su expedición, se pondrá a consideración del solicitante la realización de la quema en una fecha u hora distinta a la propuesta, cuando no sea posible la autorización o permiso en la que haya solicitado.

ARTÍCULO 116 SEXIES. - El interesado, una vez que obtenga el permiso o autorización correspondiente, deberá notificar por escrito a los dueños o encargados de los terrenos colindantes, cuando menos con cinco días de anticipación a la quema agropecuaria, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control del fuego, con el fin de evitar cualquier riesgo de propagación. De igual manera, deberá dar aviso por escrito al cuerpo de bomberos de la localidad, así como a la



autoridad de la delegación municipal a la que corresponda el predio agrícola, de la información relativa al tiempo, modo y lugar de la quema agropecuaria autorizada para que coadyuven en las labores preventivas, o en su caso, realicen las observaciones correctivas que procedan.

Aun contando con el permiso o autorización correspondiente, solo se podrá realizar la quema siempre que no existan incendios forestales en un radio de diez kilómetros respecto del predio respectivo, y no existan de igual manera, quemas simultáneas desarrollándose en predios vecinos o colindantes. Asimismo, la quema deberá posponerse cuando las condiciones climáticas, de calidad del aire y demás que razonadamente determine la autoridad municipal competente, no sean las óptimas para su realización.

Al llevar a cabo una quema, el interesado está obligado a permanecer en vigilancia constante todo el tiempo que ésta dure, debiendo abandonar el lugar hasta que sea apagado el último brote de fuego.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los Ayuntamientos, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente, deberán realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

TERCERO.- Las autoridades estatales, de manera coordinada con los Ayuntamientos, y conforme la disponibilidad presupuestal lo permita, deberán establecer dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del presente, un programa de capacitación y apoyo a los agricultores del Estado a fin de proveerles de alternativas que eviten las quemas agropecuarias, estableciendo un calendario a fin de que en un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, las quemas controladas sólo se justifiquen y autoricen por los Ayuntamientos, para resolver problemas fitosanitarios que no se puedan tratar con un método diverso.

2. De acuerdo a la distribución de competencias establecida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de **prevención y control de**



la contaminación atmosférica, las entidades federativas y los municipios están facultados para establecer y operar sistemas de prevención y control de la contaminación atmosférica, de conformidad con la legislación local.

ARTÍCULO 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

I.- Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 BIS de esta Ley;

Así mismo el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera dispone lo siguiente:

ARTICULO 4.- Compete a las Entidades Federativas y Municipios, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones que se establezca en las leyes locales, los asuntos señalados en el artículo 6o. de la Ley y en especial:

III.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras de Jurisdicción estatal o municipal; y,

Tal como lo señalan los artículos 112 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 4 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, la legislación local en la materia define el control de fuentes, bienes y zonas no reservadas a la federación. Si bien los terrenos agrícolas no son fuentes fijas que funcionan como “establecimientos industriales, comerciales y de servicios”, en éstos se realiza la quema agrícola y de manera residual quedan en el ámbito estatal; además, conforme a la legislación del estado de Baja California, son de competencia municipal.

Del mismo modo la Ley General de desarrollo forestal sustentable en su artículo 13 fracción XIX dispone que corresponde a los municipios cumplir con las disposiciones



federales y de las Entidades Federativas, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales.

Así mismo se considera necesario señalar que la Ley de Protección al Ambiente en su artículo 9 Fracción XIX, y 113 fracción II, contemplan y otorgan a los municipios la potestad para aplicar disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, de las cuales se encuentra las quemas agropecuarias.

ARTÍCULO 9.- corresponde a los municipios, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XIX. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, obras o actividades que realicen las dependencias o entidades de la administración pública municipal, quemas dentro de la zona urbana, quemas agropecuarias, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles de competencia municipal con la participación que de acuerdo con la presente Ley, corresponda al Ejecutivo del Estado;

ARTÍCULO 113.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, los municipios, en el ámbito de su circunscripción territorial, tendrán las siguientes facultades:

II. Requerir a los responsables de la operación de fuentes contaminantes, y quemas agropecuarias, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir y controlar sus emisiones a la atmósfera;

De los artículos transcritos se denota que la pretensión del inicialista se encuentra fundada y motivada y existe plena competencia para normar y establecer el procedimiento a seguir a efecto de que las quemas agropecuarias se encuentren debidamente reguladas.

3. La protección y cuidado del medio ambiente, requiere del establecimiento de especificaciones y acciones para mitigar los efectos adversos ocasionados por las prácticas habituales en la agricultura, se considera meramente necesario insertar en nuestro orden jurídico estatal, disposición legal que regule las quemas agropecuarias, sin dejar de respetar una actividad necesaria en nuestro Estado como lo es la agricultura, la quema a la intemperie de residuos o esquilmos de cosecha agrícola, (cultivos de granos, forrajes y hortalizas dejados en el suelo productivo) constituye una fuente importante de emisión de contaminantes al aire, de compuestos como el metano (CH₄), monóxido de carbono (CO), bióxido de nitrógeno (NO₂), hidrocarburos (NMHC)



y partículas menores a 10 micras (PM10) las cuales son transportadas por el viento desde áreas donde se están produciendo, convirtiéndose en un problema de contaminación del aire y en un peligro de incendio forestal, de ahí la necesidad de regular esta actividad, por lo que la que dictamina coincide plenamente con el inicialista en la necesidad de adoptar por parte de las distintas autoridades que resulten competentes acciones, para prevenir, controlar y combatir las quemas agropecuarias.

4. Actualmente de manera específica no existe disposición, ley o reglamento para la regulación de las quemas agrícolas, ya sea a nivel municipal, estatal o nacional. Se cuentan con algunas normas en relación a este tema tales como:

- a) La Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007** que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario colindantes.
- b) Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, instauro en su artículo 49, que toda aquella persona que realice quemas autorizadas por la autoridad competente en terrenos agropecuarios, deberán dar aviso a la Secretaría o a la autoridad municipal cuando menos con siete días hábiles de anticipación a la quema y de igual forma deberá dar aviso de la quema a los propietarios y poseedores de los terrenos forestales o preferentemente forestales colindantes; y que la Secretaría y la autoridad municipal promoverán que los productores agrícolas y ganaderos usen alternativas técnicas para la preparación de terreno, control de plagas y eviten el uso del fuego.
- c) Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California dispone en su artículo 47, que se permitirá la combustión de campos agrícolas en el territorio municipal, siempre que se realice bajo los lineamientos que para tal efecto expida la Oficina Municipal de Ecología, y previo aviso a la Delegación Municipal en la que se encuentre el campo.

De lo anterior se reconoce que es indispensable fortalecer nuestro marco normativo con las adendas propuestas por el inicialista, precisando que la intención del legislador en la iniciativa que nos ocupa no contraviene disposiciones normativas federales ni estatales, y contrario a ello viene a robustecer el espíritu, que tanto el constituyente federal y estatal dejaron plasmados en su respectiva norma constitucional. Al considerar que el ayuntamiento debe participar en la regulación, registro y permisos para todo tipo de quemas agropecuarias, con la finalidad de reducir y gradualmente erradicar esta práctica incontrolada que guarda nuestro valle de Mexicali, evitando con



ellos daños a la salud, al medio ambiente de nuestra región, de igual forma las quemas dentro de la zona urbana, así como la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles de competencia municipal que de acuerdo a la presente ley corresponda al ejecutivo del Estado.

5. Sin detrimento de lo anterior, esta Comisión considera adecuada una modificación en la redacción de la propuesta legislativa específicamente a los artículos 116 Quinquies y 116 Sexies con el propósito de vincular la porción normativa con los plazos que establece tanto la NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007, así como la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, a efecto de homologar los plazos previamente establecidos en los ordenamientos mencionados con los que se adicionan en la presente iniciativa y con esto otorgar mayor certeza al alcance de la norma.

La propuesta de reforma del artículo **116 Quinquies** dispone en su primer párrafo lo siguiente:

ARTÍCULO 116 QUINQUIES. - Los interesados en realizar quemas agropecuarias controladas, deberán solicitar el permiso o autorización a la autoridad municipal correspondiente, con por lo menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar la quema. Dicha solicitud, se tendrá como aviso de uso de fuego a que se refiere la normatividad de la materia.

NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007

4.2. Contenido y Especificaciones del Aviso de Uso del Fuego.

Cuando se pretenda hacer uso del fuego en los distintos terrenos objeto de esta Norma, el Aviso al que hace referencia el numeral 4.1.1, deberá ser entregado por el usuario a la autoridad municipal o a su representante en la localidad, proporcionando una copia a la autoridad agraria correspondiente, al menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de realización de la quema, el cual deberá contener lo establecido en el Anexo 1.

Del mismo modo la enmienda del artículo 116 Sexies en su primer párrafo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 116 SEXIES. - El interesado, una vez que obtenga el permiso o autorización correspondiente, deberá **notificar** por escrito a los dueños o encargados de los terrenos



colindantes, cuando menos con cinco días de anticipación a la quema agropecuaria, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control del fuego, con el fin de evitar cualquier riesgo de propagación. De igual manera, deberá dar aviso por escrito al cuerpo de bomberos de la localidad, así como a la autoridad de la delegación municipal a la que corresponda el predio agrícola, de la información relativa al tiempo, modo y lugar de la quema agropecuaria autorizada para que coadyuven en las labores preventivas, o en su caso, realicen las observaciones correctivas que procedan.

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 49.- Los propietarios, poseedores, agricultores, o toda aquella persona que realice quemas autorizadas por la autoridad competente en terrenos agropecuarios, deberán **dar aviso** a la Secretaría o a la autoridad municipal cuando menos con siete días hábiles de anticipación a la quema, en los casos que pudieran afectar los ecosistemas forestales vecinos. De igual forma el interesado deberá **dar aviso** de la quema a los propietarios y poseedores de los terrenos forestales o preferentemente forestales colindantes, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias.

Al respecto se puede corroborar que la pretensión del inicialista y lo que establece la Norma Oficial Mexicana y la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, encuentra estrecha relación y es el mismo fin el que persiguen, por ende, que se deban equiparar los plazos dispuestos con antelación con los que se pretenden adicionar en los artículos 116 Quinquies y 116 Sexies.

De igual modo no pasa desapercibido que debe adecuarse el artículo 116 Sexies en razón de que establece que el interesado, una vez que obtenga el permiso o autorización correspondiente, deberá **notificar** por escrito a los dueños o encargados de los terrenos colindantes, lo cual entraña en un acto meramente procesal que no es propio del ciudadano, por lo que se debe ajustar conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, el cual dispone que el interesado deberá **dar aviso**, actuación que si compete al ciudadano realizar para efecto de que se adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control del fuego.



Por lo anterior expuesto, en apoyo de técnica legislativa, la redacción propuesta por el inicialista deberá sufrir modificaciones, sin que ello modifique su pretensión, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2022, signado por el Diputado Juan Diego Echeverría Ibarra, en su calidad de Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de esta XXIV Legislatura, convocó a sus integrantes para el día 24 de noviembre del año en curso, a sesión ordinaria de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el numeral 5, la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente el Presidente de la comisión, expuso detalladamente a los integrantes de esta comisión una adenda al proyecto de dictamen, la cual fue aprobada por la mayoría de los presentes, adenda que se verá reflejada en el resolutivo del presente instrumento.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado establecer un periodo a la dependencia del ramo en materia ambiental, perteneciente a los Ayuntamientos, a efecto de que, dentro de 90 días posteriores a la entrada en vigor, realicen las modificaciones reglamentarias con el propósito de dar pleno cumplimiento al presente Decreto.



VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se aprueba la reforma que adiciona los artículos 113, 113 BIS y 113 TER, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, los municipios, en el ámbito de su circunscripción territorial, tendrán las siguientes facultades:

I.- a VII.- (...)

VIII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en materias de su competencia;

IX. (...)

X. Requerir y aplicar las sanciones respectivas a los particulares responsables de quemas dentro de la zona urbana;

XI. Expedir autorización para la quema en terrenos de uso agropecuario, de conformidad a lo que establecen las normas oficiales mexicanas;

XII. Vigilar, que los usuarios con autorización para realizar quemas en terrenos de uso agropecuario, cumplan con lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas;

XIII. Tomar las medidas preventivas necesarias para que los usuarios con autorización de quema en terrenos de uso agropecuario, no realicen las quemas de forma simultánea; y,



XIV. Realizar, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, cursos de capacitación para informar a la población la promoción de técnicas alternativas en la preparación de la tierra de uso agropecuario, así como el contenido de lo regulado por las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 113 BIS.- Los Ayuntamientos, conforme a la periodicidad que señalen sus reglamentos deberán emitir un calendario de quemas agropecuarias.

Para la elaboración del calendario, los Ayuntamientos deberán coordinarse con las autoridades estatales y federales especializadas en materia.

Dicho calendario deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en otros medios de difusión que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 113 TER.- Las quemas agrícolas deberán autorizarse considerando los parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad pública.

TRANSITORIOS

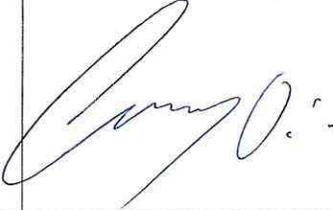
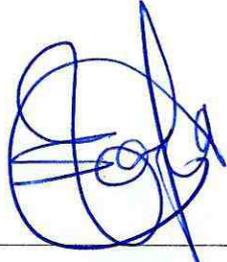
PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias pertinentes para su debido cumplimiento.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de noviembre de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN No. 02

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA PRESIDENTE			
DIP. CÉSAR ADRIAN GONZÁLEZ GARCÍA SECRETARIO			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			

DICTAMEN No. 02 LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE – QUEMAS AGROPECUARIAS

DCL/FJTA/DACM/DACM*